



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-11-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:16 (19-11-2023)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 22 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 16 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de noviembre de 2023 entre el Real Zaragoza, SAD y la SD Huesca, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

#### *“B.- EXPULSIONES*

*- Real Zaragoza : En el minuto 77 el jugador (24) Luis López Mármol fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo un jugador suplente, y tras haber sido advertido por el cuarto árbitro, por levantarse del banquillo y salir del área técnica gritando y gesticulando con los brazos extendidos realizando aspavientos, protestando una de mis decisiones.”*

Segundo. - El día 22 de los corrientes, vista el acta arbitral, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó con una suspensión por dos (2) partidos a don Luis López Mármol, en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario, por protestas al árbitro, y con una multa accesoria en cuantía de 600,00 € al infractor y 400,00 € al Club, en los extremos que en la misma constan.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Real Zaragoza SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la expulsión a su jugador don Luis López Mármol por la existencia de un error material manifiesto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – El Real Zaragoza, SAD esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y de la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material que ocasiona una sanción más grave de la que debería corresponder ya que solo se le debió mostrar a su jugador tarjeta amarilla. Para sustentar sus pretensiones, el club argumenta lo siguiente:

(i) Existe un error material manifiesto del árbitro a la hora de expulsar al jugador del Real Zaragoza, S.A.D. don Luis López Mármol, ya que su jugador no protestó de forma airada y ostensible, desde su posición en el banquillo, una de las decisiones del árbitro. El jugador era suplente en el partido disputado contra la SD Huesca y se encontraba en el banquillo de la Romareda junto con sus compañeros del equipo, así como el resto de los técnicos. El Sr. Colegiado estaba en el terreno de juego siguiendo de cerca el juego a una distancia que estiman de más de 50 metros y, en un momento determinado este observó que el jugador del Real Zaragoza, Sr. López Mármol, protestó una de sus decisiones, saliendo del banquillo y gesticulando con los brazos extendidos realizando aspavientos. La citada conclusión a la que llegó el colegiado no es cierta, ya que el jugador del Real Zaragoza no protestó ninguna decisión y prueba de ello es que no se reflejó ningún menosprecio ni insulto en el acta. Argumenta que nos encontramos en un estado donde existe la libertad de expresión y el simple comentario de una acción no se puede considerar protesta al árbitro y mucho menos ser sancionado con dos partidos. Tal y como se refleja en el acta, no se produce ningún insulto ni menosprecio, por lo que, a ojos de cualquier persona, impacta que esta acción pueda ser catalogada como protesta al árbitro y sancionada con dos partidos, cuando hay acciones violentas que no son sancionadas, o de serlo, lo son con menos partidos de suspensión. Todas estas circunstancias son el motivo que llevó al árbitro a cometer un error



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-11-2023

manifiesto en la apreciación de lo sucedido.

(ii) Si se entendiera que el jugador del Real Zaragoza, Sr. López Mármol, protestó una decisión del árbitro, que como indican, no fue así, de la redacción de la mencionada acta arbitral no es posible deducir la acción castigada, es decir, de haberse producido la protesta o el desacuerdo con una decisión arbitral, el Sr. Colegiado, tal y como describe la acción en el acta, debió amonestar al jugador mostrándole cartulina amarilla según la Reglas de Juego del IFAB, Regla 12. Considera el Club que para que la potestad sancionadora pueda ser efectiva, deberá calificarse correctamente la infracción y su consecuencia jurídica, en aras de proteger la seguridad jurídica de las partes. No entra a valorar si la acción descrita es o no subsumible en el art. 127 del Código Disciplinario, ya que, de la redacción del acta arbitral, no es posible deducir la acción castigada con tarjeta roja, pues esta debió ser castigada con una simple amonestación y, por tanto, nunca se aplicaría el art. 127.

(iii) Por último y, en estrictos términos de defensa, cita el art. 238 b) del Reglamento General, que obliga al colegiado a redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, y considera que no guarda proporción la acción cometida, si es que la hubo, con la descripción que de la misma hace el Sr. Colegiado en el acta arbitral, existiendo un error material manifiesto, que debe llevar a anular la tarjeta roja mostrada al jugador del Real Zaragoza, don Luis López Mármol, habida cuenta que el jugador del Real Zaragoza no protestó una de las decisiones arbitrales y, en todo caso, subsidiariamente se castigue con amonestación.

Por todo ello, el recurrente acaba solicitando que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso - y, por tanto, se acuerde dejar sin efectos la expulsión al jugador del Real Zaragoza, así como las consecuencias disciplinarias o, en su defecto acuerde subsidiariamente una amonestación de tarjeta amarilla en lugar de la tarjeta roja.

**Segundo.** - En primer lugar debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Así mismo, en materia de expulsión el art. 137.2 del mismo Código establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto", y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de amonestación de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 del CD de la RFEF.

A la vista de lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas de Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-11-2023

artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

**Tercero.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Cuarto.**- A la vista de cuanto antecede resulta necesario subrayar la inexistencia de prueba alguna aportada por el recurrente que sirva para desvirtuar el contenido del acta arbitral, pese al derecho que le asistía conforme a lo preceptuado en el art. 26 del Código Disciplinario de la RFEF. Tampoco se ha aportado prueba alguna en esta instancia que cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 47 del CD de la RFEF.

En virtud de lo establecido en los citados preceptos, no existe prueba alguna que desvirtúe el acta del colegiado ni los hechos en dicha acta consignados, extremo que conduce a este Comité de Apelación, de forma unánime, a no apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En este sentido, no puede desvirtuarse la presunción de veracidad del acta, única y exclusivamente, por unas manifestaciones que son incompatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Respecto de la alegación a que la acción está amparada en la libertad de expresión, no puede ser admitida, dado que del artículo 127 del Código Disciplinario se desprende que se sancionan las protestas al árbitro, sin necesidad de que dichas protestas, para ser sancionadas, deban contener insultos o menosprecios hacia el colegiado o sus asistentes, actuaciones que son tipificadas en otros artículos del mencionado Código.

A la vista de cuanto antecede, no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no existe prueba alguna en contra que refute su contenido, ni la acción del jugador se ampara en una libertad de expresión que impida la aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario.

**Quinto.**- La segunda de las alegaciones planteadas en el recurso sostiene que simplemente se debió amonestar al jugador y no expulsarlo, razonamiento que no altera la calificación jurídica de los hechos acontecidos, por las razones que a continuación se expondrán.

El artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF recoge:

“Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

Partiendo del contenido de dicho artículo, es importante volver a reflejar el contenido del acta:

*“En el minuto 77 el jugador (24) Luis López Mármol fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo un jugador suplente, y tras haber sido advertido por el cuarto árbitro, por levantarse del banquillo y salir del área técnica gritando y gesticulando con los brazos extendidos realizando aspavientos, protestando una de mis decisiones.”*

Este relato de los hechos, no se ajusta, como indica la recurrente, con una mera muestra de desaprobación con palabras o acciones, al salir el jugador del área técnica, gritando y gesticulando, con los brazos extendidos y realizando aspavientos, para protestar una de las decisiones del colegiado.

Se realizó, pues, un comportamiento ostensible de protesta, lo que conlleva la comisión de la infracción que nos ocupa y, en consecuencia, la sanción impuesta y no se puede considerar esta actuación como una mera disconformidad sancionable con amonestación.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 29-11-2023

Constatadas las protestas, resulta conforme a Derecho la atribución de la infracción prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario y, en consecuencia, la sanción procedente es la establecida en dicho precepto, destacando que el Comité de Disciplina también ha llevado a cabo una congruente y ponderada graduación de la sanción (artículo 12 CD RFEF) al aplicar el grado mínimo de la horquilla que a tal efecto habilita el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF (de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes).

**Sexto.-** Por último, el recurrente sostiene que el acta redactada del colegiado no cumple los requisitos del art. 238 b) del Reglamento General (se entiende referido al art. 261.3.b del Reglamento de julio de 2023), que obliga al colegiado a redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, y considera que no guarda proporción la acción cometida, si es que la hubo, con la descripción que de la misma hace el Sr. Colegiado en el Acta Arbitral, existiendo un error material manifiesto, que debe llevar a anular la tarjeta roja mostrada al jugador del Real Zaragoza, don Luis López Mármol, habida cuenta que el jugador del Real Zaragoza no protestó una de las decisiones arbitrales y, en todo caso, subsidiariamente se castigue con amonestación.

No comparte este Comité de Apelación que el acta no haya sido redactada en forma, conforme al contenido del mencionado artículo 261.3.b) del Reglamento General de la RFEF. El acta cumple con los requisitos de claridad, concisión, objetiva y completa y no se ha practicado prueba alguna que permita afirmar o sostener lo contrario. En consecuencia, dicho motivo de apelación expuesto por el recurrente debe ser también rechazado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD confirmando íntegramente la resolución del Comité de Disciplina del Campeonato Nacional de Segunda División de fecha 22 de noviembre de 2023.